

Funas: ¿conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra? (scs rol 58.531 – 2020)

Tribunal	Corte Suprema
Rol	58531-2020
Fecha	7 de agosto de 2020
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Protección a la honra y a la propia imagen
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	En diciembre de 2019, el recurrente interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción en contra de la recurrida por el acto de publicar en la red social Instagram una foto del recurrente acompañada de un relato en el que le imputaba haber cometido abuso sexual en su contra. En este contexto, la recurrida reconoció haber realizado la referida publicación, señalando que el contenido de lo allí denunciado era verídico y que, en paralelo, se encontraba preparando una querrela por el respectivo delito. La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó este recurso, afirmando que el derecho a la honra y al honor no son derechos absolutos.
Tema central discutido	¿Es posible solicitar una acción cautelar para proteger el derecho a la propia imagen y la honra en una situación en la que se publica en una red social una fotografía de una persona y se le acusa de un delito? ¿Hasta qué punto la libertad de expresión puede ser limitada por el derecho al buen nombre y a la honra?
Considerandos relevantes	<p>SÉPTIMO: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (C.S., Rol 9970-2015).</p> <p>DÉCIMO: Que en la materia discutida se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en una red social una fotografía del actor en que se le sindicaba como autor de un delito de abuso sexual, con el fin preestablecido de lograr el repudio generalizado de la sociedad, sin que el delito haya sido establecido por los órganos jurisdiccionales, lo que por sí solo autoriza acoger la acción.</p> <p>UNDÉCIMO: Que en la especie se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra</p>

	<p>consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, a pesar que había sido la misma actora la que señala que ejercerá las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, en que se debe dilucidar si efectivamente aquél había incurrido en conductas contrarias a la ley.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contraargumentación de la contraria, afectan la honra de quien es sindicado como un agresor sexual, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la persona del actor.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección.</p>			
<table border="1" data-bbox="201 989 479 1304"> <tr> <td data-bbox="201 989 479 1083">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1083 479 1209">Karina Henríquez Castillo y Herman Rojas Montecinos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1209 479 1304">Sentencias Destacadas 2020</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Karina Henríquez Castillo y Herman Rojas Montecinos	Sentencias Destacadas 2020	<p>Este trabajo realiza un análisis crítico de la sentencia rol No 58.531-2020 de la Corte Suprema que acoge el recurso de protección interpuesto por una persona que fue objeto de una “funa” a través de una red social, por estimar que en este caso existe un conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, debiendo primar este último porque la publicación afectó el buen nombre del actor. Sin embargo, en la especie no existe colisión de derechos porque las expresiones vertidas sólo tuvieron por fin denostar al recurrente, de modo que la libertad de expresión no fue ejercida legítimamente, no mereciendo amparo constitucional.</p>
Resumen del comentario				
Karina Henríquez Castillo y Herman Rojas Montecinos				
Sentencias Destacadas 2020				